



Villavicencio, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO LABORAL
Radicado: 500013105003 2022 00473 00
Demandante: RAFAEL ÁNGEL RUIZ CORREA
Demandados: FOOD TRUCK VILLAVICENCIO S.A.S.

ASUNTO

Corresponde resolver sobre la solicitud de medidas cautelares.

ANTECEDENTES

Con la solicitud de ejecución ha solicitado la parte actora, las siguientes medidas cautelares:

1. EMBARGO DE CRÉDITOS y otros derechos semejantes, de los diferentes establecimientos comerciales ubicados en el interior de la PLAZOLETA DE COMIDAS FOOD TRUCK PARK, ubicada en la Carrera 24 # 39- A 27 barrio Camoa de la ciudad de Villavicencio (Meta), que a continuación se relacionan:

“SALCHIMANIA”, “AVILA WINGS”, “BURGER POP”, “SANDWICHES Y CREPES”, “ARMALO”, “ARMALO”, “360 PIZZA GOURMET”, “EL PALACIO DE LA MAZORCADA” “LOS COMBOS DEL ESTABLO”, “TOCHELADOS”, “NATSUKI SUSHI BAR”, “FRAPELANDIA”, “TU MALTEADA”, “PRIVILEGIO HAMBURGUESAS”, “PINWICH”, “MONKEY BURGER”, “DOMICILIOS TURBO MAX”, “LA INDUSTRIA”

Argumenta que los mismos tienen que sufragar mensualmente un canon de arrendamiento de los locales comerciales que ocupan, a favor de la sociedad demandada FOOD TRUCK VILLAVICENCIO SAS, por ello solicita prevenir a esos deudores de la sociedad demandada, para que efectúen los pagos CONSTITUYENDO CERTIFICADOS DE DEPÓSITO A ÓRDENES DEL JUZGADO, advirtiéndoles que deberán informar acerca de la existencia del crédito, cuando se hace exigible, de su valor, de cualquier embargo que con anterioridad se le hubiere comunicado, so pena de responder por el correspondiente pago.

2. EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en CUENTAS CORRIENTES, CUENTAS DE AHORROS o CERTIFICADOS DE DEPOSITO A TERMINO (CDT) que tenga la: SOCIEDAD FOOD TRUCK VILLAVICENCIO SAS con el NIT: 901042644-1 en las ENTIDADES BANCARIAS que a continuación se relacionan: BANCO BBVA, BANCA



DIGITAL NEQUI, BANCO BANCAMÍA S.A., BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO COOMEVA S.A., BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, BANCO CREDIFINANCIERA S.A., BANCO FALABELLA S.A., BANCO FINANDINA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO MUNDO MUJER S.A., BANCO PICHINCHA, BANCO POPULAR, BANCO SANTANDER, BANCO SERFINANZA S.A., BANCO BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO BANCOLDEX S.A., BANCO CITY BANK, BANCO COLTEFINANCIERA CONFIAR, COOFINEP COOPERATIVA FINANCIERA, COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA, COTRAFA COOPERTIVA FINANCIERA, DAVIVIENDA, DAVIPLATA, FINANCIERA JURISCOOP S.A., BANCO GIROS Y FINANZAS CF, BANCO ITAÚ, BANCO LULO BANK S.A., BANCO IRIS BANK, BANCO MI BANCO S.A., BANCO MOVIL S.A. 5, BANCO PROCREDIT COLOMBIA, BANCO RAPPIPAY, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A., BANCO HELM BANK, BANCO CORFICOLOMBIANA S.A., BANCO BANCA DE INVERSIÓN BANCOLOMBIA CORPORACIÓN FINANCIERA, COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., BANCO GM FINANCIAL COLOMBIA S.A., BANCO FINANCIERA DANN REGIONAL, BANCO CREZCAMOS S.A., BANCO LA HIPOTECA S.A., BANCO RCI COLOMBIA S.A.

3. EMBARGO Y SECUESTRO de la sociedad FOOD TRUCK VILLAVICENCIO SAS, distinguida con el NIT: 901042644-1 y matrícula mercantil No 305670 de la Cámara de Comercio de Villavicencio (Meta) con dirección principal en la Carrera 24 # 39- A 27 barrio Camoa de la ciudad de Villavicencio, departamento del Meta.

CONSIDERACIONES

Por otro lado, accederá a la solicitud de decreto de las medidas descritas de conformidad con lo establecido en el artículo 593 del C.G.P.,

En lo relacionado con el embargo de los créditos y el embargo y retención de sumas de dinero, se establece el límite de la medida, en la suma de **\$85.000.000**.

Como el registro de la medida de embargo de la sociedad tiene un costo que debe asumir el interesado, el trámite ante Cámara de Comercio deberá hacerlo la parte demandante.

Por lo anterior expuesto, el despacho,



RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el EMBARGO DE CRÉDITOS consistentes en las cuotas de administración y/o los cánones de arrendamiento de los diferentes establecimientos comerciales ubicados en el interior de la PLAZOLETA DE COMIDAS FOOD TRUCK PARK, ubicada en la Carrera 24 # 39- A 27 barrio Camoa de la ciudad de Villavicencio (Meta), que a continuación se relacionan:

“SALCHIMANIA”, “AVILA WINGS”, “BURGER POP”, “SANDWICHES Y CREPES”, “ARMALO”, “ARMALO”, “360 PIZZA GOURMET”, “EL PALACIO DE LA MAZORCADA” “LOS COMBOS DEL ESTABLO”, “TOCHELADOS”, “NATSUKI SUSHI BAR”, “FRAPELANDIA”, “TU MALTEADA”, “PRIVILEGIO HAMBURGUESAS”, “PINWICH”, “MONKEY BURGER”, “DOMICILIOS TURBO MAX”, “LA INDUSTRIA”

SEGUNDO: DECRETAR el EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en CUENTAS CORRIENTES, CUENTAS DE AHORROS o CERTIFICADOS DE DEPOSITO A TERMINO (CDT) que tenga la: SOCIEDAD FOOD TRUCK VILLAVICENCIO SAS con el NIT: 901042644-1 en las ENTIDADES BANCARIAS que a continuación se relacionan: BANCO BBVA, BANCA DIGITAL NEQUI, BANCO BANCAMÍA S.A., BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO COOMEVA S.A., BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, BANCO CREDIFINANCIERA S.A., BANCO FALABELLA S.A., BANCO FINANDINA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO MUNDO MUJER S.A., BANCO PICHINCHA, BANCO POPULAR, BANCO SANTANDER, BANCO SERFINANZA S.A., BANCO BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO BANCOLDEX S.A., BANCO CITY BANK, BANCO COLTEFINANCIERA CONFIAR, COOFINEP COOPERATIVA FINANCIERA, COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA, COTRAFA COOPERTIVA FINANCIERA, DAVIVIENDA, DAVIPLATA, FINANCIERA JURISCOOP S.A., BANCO GIROS Y FINANZAS CF, BANCO ITAÚ, BANCO LULO BANK S.A., BANCO IRIS BANK, BANCO MI BANCO S.A., BANCO MOVIL S.A. 5, BANCO PROCREDIT COLOMBIA, BANCO RAPPIPAY, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A., BANCO HELM BANK, BANCO CORFICOLOMBIANA S.A., BANCO BANCA DE INVERSIÓN BANCOLOMBIA CORPORACIÓN FINANCIERA, COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., BANCO GM FINANCIAL COLOMBIA S.A., BANCO FINANCIERA DANN REGIONAL, BANCO CREZCAMOS S.A., BANCO LA HIPOTECA S.A., BANCO RCI COLOMBIA S.A.

TERCERO: LIMITAR las anteriores medidas en la suma de OCHENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$85.000.000)



CUARTO: DECRETAR el EMBARGO Y SECUESTRO de la sociedad FOOD TRUCK VILLAVICENCIO SAS, distinguida con el NIT: 901042644-1 y matrícula mercantil No 305670 de la Cámara de Comercio de Villavicencio (Meta) con dirección principal en la Carrera 24 # 39- A 27 barrio Camoa de la ciudad de Villavicencio, departamento del Meta.

Parágrafo: La parte actora, deberá realizar las diligencias pertinentes para que dicha entidad registre la medida.

QUINTO: DISPONER por secretaría se libren las correspondientes comunicaciones a los propietarios y/o administradores de los establecimientos de comercio y a la Cámara de Comercio; Así como a los gerentes o directores de las entidades financieras, aclarando que se aplicarán a aquellas cuentas o productos que no estén afectados por el beneficio de inembargabilidad, alertando las consecuencias ante la inobservancia, descritas en el parágrafo 2 del artículo 593 del C.P.G.

Prevenir a los propietarios/administradores de los diferentes para que efectúen los pagos CONSTITUYENDO CERTIFICADOS DE DEPÓSITO A ÓRDENES DEL JUZGADO, advirtiéndoles que deberán informar acerca de la existencia del crédito, cuando se hace exigible, de su valor, de cualquier embargo que con anterioridad se le hubiere comunicado, so pena de responder por el correspondiente pago.

N.C.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8b7e23b970011394a5a3e958583cbe4dbc5df5be92e4078566a922997910573**

Documento generado en 19/01/2024 08:31:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO LABORAL
Radicado: 500013105003 2022 00473 00
Demandante: RAFAEL ÁNGEL RUIZ CORREA
Demandados: FOOD TRUCK VILLAVICENCIO S.A.S.

ASUNTO

Corresponde resolver sobre la solicitud de librar mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

En sentencia de primera instancia, emitida el 20 de noviembre de 2023, se profirió condena contra FOOD TRUCK VILLAVICENCIO S.A.S. a favor del demandante, decisión que logró ejecutoria en la misma fecha.

En memorial remitido el 11 de diciembre del mismo año, reiterado el 11 de enero de 2024, la parte actora solicitó la ejecución de la sentencia.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 306 del C.G.P. aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.T y la S.S., se resolverá sobre el mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta que la sentencia de primera instancia emitida dentro de este proceso, constituye título ejecutivo, del cual resulta una obligación clara, expresa y exigible a cargo de FOOD TRUCK VILLAVICENCIO S.A.S. a favor de RAFAEL ÁNGEL RUIZ CORREA, de conformidad con el artículo 100, 101 y 102 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con los artículos 306, 422 y s.s., 431, 444 Código General del Proceso, aplicables por remisión del artículo 145 del C.P.T., se dispondrá a librar mandamiento de pago en su contra.

Por lo anterior expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de FOOD TRUCK VILLAVICENCIO S.A.S. a favor de RAFAEL ÁNGEL RUIZ CORREA, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$2.881.809** por cesantías
- **\$345.818** por intereses a las cesantías



- **\$2.563.095** por primas de servicios
- **\$1.461.536** por compensación de vacaciones
- **\$26.904.093** como sanción por la no consignación de cesantías a un fondo.
- **\$33.333,33** diarios desde el 2 de julio de 2022 hasta cuando se pague el valor de los salarios y prestaciones sociales debidas.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento por obligación de hacer a cargo de FOOD TRUCK VILLAVICENCIO S.A.S. para pagar a favor de RAFAEL ÁNGEL RUIZ CORREA el valor de la totalidad del aporte a pensiones, por el servicio prestado desde el 4 de septiembre de 2019 hasta el 1 de julio de 2022 tomando como IBL los salarios indicados en el ordinal segundo, previo cálculo actuarial que realice Colpensiones.

TERCERO: ADVERTIR a la ejecutada que, de conformidad con los artículos 306, 431 y 442 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, tiene el término de cinco (5) días siguientes a la notificación **por estado** del presente auto para cumplir con la obligación y realizar el pago y/o proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a dicha notificación.

CUARTO: INFORMAR que el despacho adoptó el Sistema Integrado de Gestión Judicial – SIUGJ, <https://siugj.ramajudicial.gov.co/principalPortal/index.php>, plataforma a través de la cual se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho, en la que también se podrán consultar las actuaciones y se publicarán los estados electrónicos, con el fin de garantizar la publicidad de las decisiones.

QUINTO: REQUERIR a los sujetos procesales para que realicen el registro en la plataforma SIUGJ para los fines procesales pertinentes.

N.C.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c2573f344f3857ed7ca44d7061db50d872bb800cbe60cc82fbeb0b8373f99b8**

Documento generado en 19/01/2024 08:19:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

DEMANDA: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 50 001 31 05 003 2023 00053 00
DEMANDANTE: LUS STELLA ORTIZ GONZALEZ
DEMANDADO: SEGURIDAD JANO LTDA

En audiencia anterior, celebrada el 18 de enero de 2024, se fijó el **lunes 11 de marzo de 2024** a la hora de las **3:00 p.m.** para la continuación de la audiencia establecida en el artículo 80 del CPT y SS; sin embargo, revisada la agenda interna del Despacho se observa que para dicha calenda y hora, con anterioridad se programó audiencia dentro de otro proceso, razón por la cual se mantendrá la misma fecha y se cambiará la hora para llevar a cabo la citada audiencia.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las **10:00 a.m.** del día **lunes 11 de marzo de 2024** para llevar a cabo la continuación de la audiencia establecida en el artículo 80 del C.P.T. y S.S.

mb

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c381de7aa54aaba5f70c87f58c6ff20cc73e9bcbd72d39379919b51b23935f9e**

Documento generado en 19/01/2024 08:08:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>